

**“MUNIN, SIMÓN TADEO C/ SWISS MEDICAL ART SA S/ ACCIDENTE – LEY ESPECIAL” JUZGADO N° 46**

En la ciudad de Buenos Aires, capital de la República Argentina, a los 28 días de octubre de 2024, reunidos en la Sala de Acuerdos quienes integran el Tribunal en carácter de vocales, a fin de considerar los recursos interpuestos contra la sentencia apelada, se procede a oír sus opiniones en el orden de sorteo practicado al efecto, resultando así la siguiente exposición de fundamentos y votación:

**El doctor Héctor C. Guisado dijo:**

I) La demandada apela la sentencia de primera instancia del 29 de julio del corriente año que hizo lugar a la demanda por accidente de trabajo fundada en la ley especial y estableció que *“que el monto diferido a condena sea reajustado mediante el índice RIPTE, desde la fecha de la denuncia de las patologías (10/03/2020) hasta el momento de practicarse la liquidación, prevista en el art. 132 de la L.O.; y que, en caso de mora, la suma actualizada, de tal modo, devengará un interés equivalente al promedio de la tasa activa cartera general nominal anual vencida a 30 días del Banco de la Nación Argentina, hasta la efectiva cancelación, acumulándose los intereses al capital en forma semestral, según lo establecido en el artículo 770 del Código Civil y Comercial de la Nación (conf. art. 12 inc.3ro ley 24.557 modificado por el decreto 669/19)”*.

II) La recurrente se agravia de esa decisión pues entiende que *“la tasa de interés aplicable es la que impone la Resolución SRT N° 414/1999 en su artículo 1ero y que no es otra que ‘...la tasa activa mensual que percibe el Banco de la Nación Argentina para las operaciones de descuento de documentos, calculada desde que cada suma fue exigible hasta haber sido debidamente notificada la puesta a disposición de tal suma al beneficiario o abonada la prestación...”*. Añade que esta *“constituye la tasa de interés prevista por las leyes especiales a que remite el art.768 del CCCN y resultaba de aplicación al caso de autos”*.

Anticipo que, a mi juicio, la queja no resulta atendible, con los alcances que seguidamente explicaré.

En efecto, la facultad conferida a los jueces por el Código Civil y Comercial para fijar la tasa de interés está condicionada a que no existan intereses fijados por las partes o por leyes especiales.

En efecto, el art. 11 de la ley 27.348 modificó al art. 12 de la ley 24.557, en el sentido de que:

*“1°. A los fines del cálculo del valor del ingreso base se considerará el promedio mensual de todos los salarios devengados —de conformidad con lo establecido por el artículo 1° del Convenio N° 95 de la OIT— por el trabajador durante el año anterior a la primera manifestación invalidante, o en el tiempo de prestación de servicio si fuera menor. Los salarios mensuales tomados a fin de establecer el*

USO OFICIAL



*promedio se actualizarán mes a mes aplicándose la variación del índice RIPTÉ (Remuneraciones Imponibles Promedio de los Trabajadores Estables).*

*2°. Desde la fecha de la primera manifestación invalidante y hasta el momento de la liquidación de la indemnización por determinación de la incapacidad laboral definitiva, deceso del trabajador u homologación, el monto del ingreso base devengará un interés equivalente al promedio de la tasa activa cartera general nominal anual vencida a treinta (30) días del Banco de la Nación Argentina.*

*3°. A partir de la mora en el pago de la indemnización será de aplicación lo establecido por el artículo 770 del Código Civil y Comercial acumulándose los intereses al capital, y el producido devengará un interés equivalente al promedio de la tasa activa cartera general nominal anual vencida a treinta (30) días del Banco de la Nación Argentina, hasta la efectiva cancelación”.*

Con posterioridad, el decreto 669/2019 volvió a modificar el art. 12 de la ley 24.558, del siguiente modo:

*“1. A los fines del cálculo del valor del ingreso base se considerará el promedio mensual de todos los salarios devengados -de conformidad con lo establecido por el artículo 1° del Convenio N° 95 de la OIT- por el trabajador durante el año anterior a la primera manifestación invalidante, o en el tiempo de prestación de servicio si fuera menor. Los salarios mensuales tomados a fin de establecer el promedio se actualizarán mes a mes aplicándose la variación del índice Remuneraciones Imponibles Promedio de los Trabajadores Estables (RIPTÉ), elaborado y difundido por el MINISTERIO DE SALUD Y DESARROLLO SOCIAL.*

*2. Desde la fecha de la primera manifestación invalidante y hasta la fecha en que deba realizarse la puesta a disposición de la indemnización por determinación de la incapacidad laboral definitiva, deceso del trabajador u homologación, el monto del ingreso base devengará un interés equivalente a la tasa de variación de las Remuneraciones Imponibles Promedio de los Trabajadores Estables (RIPTÉ) en el período considerado.*

*3. En caso de que las Aseguradoras de Riesgos del Trabajo no pongan a disposición el pago de la indemnización dentro del plazo debido, se aplicará un interés equivalente al promedio de la tasa activa cartera general nominal anual vencida a TREINTA (30) días del BANCO DE LA NACIÓN ARGENTINA, hasta la efectiva cancelación, acumulándose los intereses al capital en forma semestral, según lo establecido en el artículo 770 del Código Civil y Comercial de la Nación”.*

En casos anteriores, los integrantes de esta Sala hemos desechado la aplicación de este decreto 669/2019, por entender que resultaba evidente la inexistencia de circunstancias excepcionales que hicieran imposible seguir los trámites ordinarios previstos por la Constitución para la sanción de las leyes (art. 99 inc. 3 CN; esta Sala, S.D. 59.259 del 29/6/2018, “Pérez, Noe c/ Experta ART SA s/ accidente – ley especial”).

Ahora bien, un nuevo estudio de la cuestión a la luz de las motivaciones expuestas por mi colega el Dr. Alejandro Perugini en su voto en la causa 2697/2022/CA1



# *Poder Judicial de la Nación*

“Ramírez, Rubén Esteban c/ Experta ART SA s/ recurso ley 27.348 (S.D. del 30 de septiembre de 2024 del registro de la Sala III), me conducen a adoptar la pauta de adecuación del mencionado decreto.

Es que, frente a la evidente insuficiencia del mecanismo de actualización previsto en el inciso 2 del art. 12 de la ley 24.55/ (en su texto introducido por la ley 27.348) y en la medida en que las disposiciones del aludido decreto 669/2019 resultan en la actualidad más favorables para la preservación del valor real de los créditos, el vicio de origen apuntado queda salvado desde las perspectivas de las facultades conferidas por el art. 11 inc. 3° de la ley 24.557, el cual contiene una expresa habilitación legislativa para que el Poder Ejecutivo Nacional mejore las prestaciones dinerarias establecidas en la ley cuando las condiciones económicas financieras generales del sistema así lo permitan (conf. voto citado del Dr. Perugini en el fallo “Ramírez”).

Consecuentemente y en el entendimiento de que la aplicación de un ajuste por RIPTÉ (hasta la fecha de determinación del crédito) más un interés capitalizable posterior (a partir de la mora) resulta adecuado para preservar los valores reconocidos en la sentencia, y que el régimen previsto en la ley 27.348 no contempla la posibilidad de establecer un interés moratorio desde la fecha de la primera manifestación invalidante (dado que la mora se produce solo frente al incumplimiento de la orden de pago una vez determinada la incapacidad) propongo que: a) el capital de condena se actualice desde la primera manifestación invalidante hasta la liquidación a practicarse en la etapa del art. 132 de la L.O mediante el índice RIPTÉ b) en caso de incumplimiento de la aseguradora a la orden de pago, se aplique un interés equivalente al promedio de la tasa activa cartera general nominal anual vencida a 30 días del BNA hasta la efectiva cancelación, acumulándose los intereses al capital en forma semestral (artículo 770 del Código Civil y Comercial de la Nación y art. 12, inc. 3 de la ley 24.557); c) el ajuste previsto en el decreto 669/19 será realizado sin consideración a la reglamentación a la reglamentación contenida en la Resolución 1039.

Digo esto último, pues, como ha resuelto repetidamente esa Sala, el método propiciado en dicha resolución *“contraría el texto y el espíritu del mencionado decreto 669.... En efecto, el decreto alude claramente a una sola variación del índice RIPTÉ durante el período comprendido entre la primera manifestación invalidante y la fecha en que debe ponerse a disposición la indemnización, y no a una descomposición de las variaciones de cada uno de los meses y su adición en forma simple. Por lo demás, según los considerandos de ese decreto, ‘la aplicación de un método de actualización relacionado con la variación de las remuneraciones’ persigue el objetivo de encuadrar los montos indemnizatorios dentro de niveles correspondientes con la naturaleza de los daños resarcibles efectivamente sufridos por los trabajadores accidentados, respetando los objetivos de certidumbre, proporcionalidad y razonabilidad de las indemnizaciones...’, y ese objetivo no se alcanzaría con el método pretendido..., que produciría en los hechos una licuación del crédito” e implicaría un evidente exceso*

USO OFICIAL



reglamentario (esta Sala, S.I. 70.599 del 11/9/2023, “La lacona, Juan Manuel c/ Provincia ART SA s/ recurso ley 27.348”).

Propicio entonces desestimar el agravio analizado.

III) En atención al mérito e importancia de los trabajos realizados, los honorarios apelados no lucen altos, por lo que propongo mantenerlos (art. 21 y conc. de la ley 27.423 y art. 38 de la L.O).

IV) Dadas las particularidades de la cuestión debatida, propicio fijar las costas de la alzada a la demandada vencida (art. 68 del CPCCN); y con arreglo a lo establecido en los arts. 38 LO y 30 de la ley 27.423, sugiero regular los honorarios de las representaciones letradas intervinientes, por sus labores en esta etapa recursiva, en el 30% a cada una de lo que les corresponda percibir por la totalidad de lo actuado en la instancia anterior.

V) En síntesis, voto por: 1) Confirmar la sentencia apelada en todo lo que decide y fue materia de recurso y agravios. 2) Costas y honorarios de alzada conforme considerando III.

**La doctora Silvia E. Pinto Varela dijo:**

Si bien en mi voto en los autos “Aguirre, Bacilio Fermín c/ Provincia ART S.A. s/ Accidente –Ley Especial (causa N° 41867/19, SD N° 117.487 del 07/10/2024) dispuse aplicar a los accidentes acaecidos con posterioridad a la vigencia de la Ley 27348, desde que la suma es debida y hasta la de su efectivo pago, el índice de precios al consumidor que publica el INDEC (IPC), con más una tasa de interés pura del 3% anual por igual período, toda vez que dicho criterio no resulta mayoritario en la composición actual de esta Sala, por razones de economía procesal he de adherir al voto anterior en dicho aspecto. En las demás cuestiones, por análogos fundamentos, adhiero al voto que antecede.

Por ello, el Tribunal **RESUELVE**: 1) Confirmar la sentencia apelada en todo lo que decide y fue materia de recurso y agravios. 2) Costas y honorarios de alzada conforme considerando III.

Cópiese, regístrese, notifíquese, y oportunamente devuélvase.

HÉCTOR C. GUIADO  
Juez de Cámara

SILVIA E. PINTO VARELA  
Jueza de Cámara

Ante mí:

GRACIELA GONZALEZ  
Secretaria

